

PAU LUQUE
(Ed.)

PARTICULARISMO
**Ensayos de filosofía del derecho
y filosofía moral**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2015

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN. EL PARTICULARISMO ENTRE LA GUERRA DE LOS HECHOS Y LA PAZ DE LAS REGLAS, <i>Pau Luque</i>	11
BIBLIOGRAFÍA.....	17
¿QUÉ ES EL PARTICULARISMO EN ÉTICA?, <i>Jonathan Dancy</i>	19
BIBLIOGRAFÍA.....	37
PRINCIPIOS, ATENCIÓN Y CARÁCTER: UNA DEFENSA DEL PARTICULARISMO MORAL, <i>Josep E. Corbí</i>.....	39
1. LA IDENTIDAD MORAL Y EL MODELO DEL COMBATE.....	40
2. CARÁCTER Y PRINCIPIOS MORALES	47
3. LA DISCIPLINA NARRATIVA DE LOS RASGOS MORALES	49
4. DISCIPLINA NARRATIVA, PROYECCIÓN Y CARÁCTER	52
5. CONCLUSIONES	56
BIBLIOGRAFÍA.....	57
DOS MODELOS DE NORMA Y RAZONAMIENTO PRÁCTICO, <i>María Cristina Redondo</i>	59
1. INTRODUCCIÓN	59

	Pág.
2. UNIVERSALISMO VS. PARTICULARISMO	61
2.1. El universalismo.....	62
2.1.1. Predicados universales, cuantificadores universales y relevancia universal.....	63
2.2. El particularismo.....	65
2.3. Diversos tipos de derrotabilidad y razonamiento práctico.....	67
2.4. Algunas consecuencias destacables	71
3. LAS RAZONES JURÍDICAS	73
3.1. El universalismo en el ámbito jurídico	74
3.2. El particularismo en el ámbito jurídico	77
3.3. El debate en la teoría jurídica	79
3.4. ¿Dos presentaciones equivalentes?.....	84
4. REFLEXIONES FINALES.....	86
BIBLIOGRAFÍA.....	87
SOBRE LA UNIVERSALIDAD Y LA PARTICULARIDAD DE RAZONES Y NORMAS, Nicola Muffato	89
1. INTRODUCCIÓN	89
2. UNIVERSALIDAD Y PARTICULARIDAD «SEMÁNTICAS» (Y METAFÍSICAS).....	90
3. UNIVERSALIDAD Y NO-UNIVERSALIDAD (DERROTABILIDAD) «LÓGICAS».....	102
4. UNIVERSALIDAD Y PARTICULARIDAD «SUSTANCIAL», UNIVERSALIZABILIDAD	121
5. CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFÍA.....	128
EXCEPCIONES Y SUPERACIÓN, Luís Duarte d'Almeida.....	133
BIBLIOGRAFÍA.....	150
RULE OF LAW Y PARTICULARISMO ÉTICO, Bruno Celano.....	151
1. INTRODUCCIÓN	151
2. <i>RULE OF LAW</i>	151

	Pág.
3. PARTICULARISMO ÉTICO	153
4. EL PROBLEMA	156
5. REFORMULACIÓN DEL PROBLEMA	157
6. MODELO DE LA PONDERACIÓN Y REGLAS	158
7. POR QUÉ EL <i>RULE OF LAW</i> Y EL PARTICULARISMO ÉTICO SON COMPATIBLES (I): EFICIENCIA DECISORIA, RACIONALIDAD LIMITADA, <i>BIAS</i>	162
8. LA CONFORMIDAD DE LAS RAZONES	165
9. POR QUÉ EL <i>RULE OF LAW</i> Y EL PARTICULARISMO ÉTICO SON COMPATIBLES (II): LA NO TRASCENDIBILIDAD DEL PODER DECISORIO	167
10. POR QUÉ <i>RULE OF LAW</i> Y PARTICULARISMO ÉTICO SON COMPATIBLES (III): PREVISIBILIDAD DE LA DECISIÓN	176
11. POSITIVISMO NORMATIVO INCLUYENTE	179
12. CONCLUSIÓN	183
BIBLIOGRAFÍA.....	184
VIRTUDES, PARTICULARISMO Y APLICACIÓN DEL DERECHO, <i>J. J. Moreso</i>	187
1. INTRODUCCIÓN	187
2. LA ESPECIFICACIÓN DE LAS PAUTAS PRÁCTICAS	188
3. EL LUGAR DE LAS VIRTUDES EN EL RAZONAMIENTO PRÁCTICO	191
4. EPISTEMOLOGÍA DE LAS VIRTUDES Y ÉTICA DE LAS VIRTUDES	192
5. JUSTIFICACIÓN, VIRTUDES Y APLICACIÓN DEL DERECHO...	195
BIBLIOGRAFÍA.....	197
MÁS ALLÁ DEL PARTICULARISMO: POR UNA ÉTICA DE LA EXPERIENCIA, <i>Hernán G. Bouvier</i>	201
1. INTRODUCCIÓN	201
2. OBJETIVIDAD Y REALIDAD DE LA MORAL.....	202
3. CONOCIMIENTO NECESARIAMENTE PARCIAL Y VERDAD ...	204

	<u>Pág.</u>
4. UNA TESIS DE ÉTICA NORMATIVA.....	207
5. EXPERIENCIA Y SENSIBILIDAD: ALGUNOS PARADIGMAS....	209
6. EL VALOR DE LA EXPERIENCIA.....	212
BIBLIOGRAFÍA.....	214

INTRODUCCIÓN

EL PARTICULARISMO ENTRE LA GUERRA DE LOS HECHOS Y LA PAZ DE LAS REGLAS

1

En un intenso pasaje de *Guerra y paz* de Tolstói, el narrador hace la siguiente reflexión:

¿Qué tipo de ciencia puede haber cuando, como ocurre en todas las materias prácticas, nada puede ser definido, y todo depende de un abanico incalculable de condiciones que se combinan de forma significativa en un momento determinado que nadie puede conocer por avanzado?

Y unas líneas más arriba, refiriéndose a una materia práctica concreta y controvertida, la guerra y la estrategia bélica, el mismo narrador dice:

Nadie puede, y nunca podría, conocer cuáles serán las posiciones de nuestro ejército y las del enemigo mañana a esta hora, y nadie puede saber las fuerzas relativas de los varios destacamentos.

El particularismo es una concepción filosófica que afirma que en el dominio práctico las grandes construcciones teóricas, generalistas, universalistas y abstractas son falibles porque todo o casi todo depende de las circunstancias concretas del caso particular. Y, como dice el narrador de Tolstói, estas circunstancias están indeterminadas *ex ante*, por lo que no podemos saber de qué manera actuar, de qué manera guiar nuestra conducta práctica, por avanzado. De ello, sin embargo, no se sigue necesariamente que no haya respuestas correctas a los casos prácticos particulares. Pero lo que sí se sigue es que estas respuestas sólo pueden ser conocidas *ex post facto*.

Imaginemos ahora que sustituimos el término «ciencia» de la primera frase del primer pasaje de *Guerra y paz* transcrito aquí por el término «regla», de manera tal que diga:

¿Qué tipo de regla puede haber cuando, como ocurre en todas las materias prácticas, nada puede ser definido, y todo depende de un abanico incalculable de condiciones que se combinan de forma significativa en un momento determinado que nadie puede conocer por avanzado?

Una de las cosas que es puesta en tela de juicio si las tesis particularistas son plausibles es la idea misma de regla. Normalmente se entiende que la idea de regla está vinculada a la posibilidad de guiar el comportamiento futuro de los destinatarios de la regla. Pero lo que pone de manifiesto el pasaje tolstoiano es precisamente la imposibilidad de conocer de forma anticipada y de manera exhaustiva el conjunto de circunstancias bajo las cuales la regla tendría que guiar el comportamiento de su destinatario. En este sentido, o bien debemos cambiar la noción de regla o bien debemos admitir que las reglas juegan un rol inexistente o irrelevante a la hora de guiar nuestro comportamiento práctico.

Algunos autores¹ han optado por la primera posibilidad. Las reglas no son —no pueden ser— enunciados que cuantifican universalmente *ex ante* bajo qué circunstancias debemos hacer o no debemos hacer *p*, porque nuestras limitaciones acerca de qué acaecerá hacen imposible saber si estaremos en condiciones de cumplir siempre y en todo caso con lo prescrito por la regla. Las reglas son generalizaciones que van desde el pasado hacia el futuro. Pero nada nos garantiza que acierten, nada nos garantiza que, en el caso particular, en el contexto concreto, haya alguna circunstancia no prevista entre las condiciones de aplicación de la formulación de la regla que arroje una solución normativa diversa, e incompatible, de aquella prevista por la regla —*i. e.* la generalización— tal y como fue originalmente formulada. Las reglas, por lo tanto, son generalizaciones falibles.

Sin embargo, una respuesta de este tipo admite que, *normalmente*², las generalizaciones aciertan, es decir, raramente surgen circunstancias que no hubiéramos podido prever de forma anticipada. Y dado que las más de las veces sucede aquello que estaba previsto en el antecedente de la regla —en la premisa fáctica del silogismo normativo—, esta última puede ejercer de guía del comportamiento, aunque, debido a la falibilidad, sólo puede hacerlo de forma limitada.

Es importante señalar que para esta concepción la verificación de la corrección o incorrección de la solución normativa propuesta por la regla es algo que sólo puede acaecer *ex post facto*. Únicamente cuando se tiene un conoci-

¹ Singularmente Bruno CELANO, véase CELANO, 2009: 437-480.

² Sobre la noción de normalidad, véase CELANO, 2012.

miento exhaustivo de todas las circunstancias del caso estamos en condiciones de emitir un veredicto acerca de cuál es la solución correcta; este veredicto puede o no coincidir con la solución propuesta por la regla, la generalización, en su formulación original. Lo relevante en este punto es que examinar si coincide o no con la regla en su formulación original sólo puede suceder en el caso particular.

La segunda posibilidad, a saber, que las reglas jueguen un rol inexistente a la hora de guiar nuestro comportamiento práctico deja la puerta abierta a que no pueda hablarse, en ningún sentido relevante, de razonamiento práctico. Pero el particularista negará esto³. Del hecho de que las reglas (o, en el lenguaje de DANCY, los principios)⁴ no puedan guiar la conducta no se sigue que no tengamos ningún elemento racional que nos permita hacerlo. La posibilidad de guía racional pasa por lo que se denomina como «holismo de las razones»⁵. Aquellos rasgos de un caso que pueden constituir razones para llevar a cabo una acción p en ese caso X, pueden no ser razones para llevar a cabo esa misma acción p en un caso Y, o, incluso, pueden ser razones en contra de llevar a cabo p en un caso Y. Las razones y el papel que éstas juegan en cada caso son variables, pero permiten guiar nuestro comportamiento. Qué será una razón en un caso y no en otro es algo que no podemos saber por anticipado. En este punto, esta segunda concepción particularista no se diferencia en nada de la primera. La respuesta correcta a la situación práctica dependerá del caso particular.

2

La brevísima presentación del particularismo hecha en los párrafos anteriores pretendía dar cuenta de algunos aspectos conceptuales y epistémicos del particularismo. Sin embargo, en paralelo a esta versión conceptual y epistémica, existe una versión normativa o sustantiva del particularismo. Esta versión normativa del particularismo surge en oposición a una manera de ver el dominio práctico según la cual la universalizabilidad de las reglas constituiría una virtud de las mismas⁶. Ellas nos permitirían tratar casos iguales —supuestos de hecho iguales— de la misma manera —con idénticas soluciones normativas— y casos diferentes —supuestos de hecho distintos— de diferente manera —con soluciones normativas diversas—. Las reglas así

³ Véase el ensayo de Jonathan DANCY en este volumen.

⁴ Aquí no se asumirá la distinción clásica entre reglas y principios hecha por DWORIN en DWORIN, 1967. A los efectos de la crítica que plantea el particularismo esta diferencia es *prima facie* irrelevante, pues tanto las reglas —al menos en el sentido en que están siendo entendidas aquí— como los principios son normas cuya naturaleza es universalista.

⁵ Véase el ensayo de Jonathan DANCY en este volumen y MCKEEVER y RIDGE, 2006: 25 y ss.

⁶ Véase HART, 1961.

concebidas involucran una forma de justicia que a veces se denomina formal⁷. El hecho de que las reglas sean generales las convierte en valiosas. Además, en el caso de un compartimento concreto del dominio práctico, el del derecho, la naturaleza universalista de las reglas que dicta la autoridad normativa posibilita —o al menos aspira a hacer posible— la certeza del derecho⁸.

El particularismo rechaza que la generalidad de las reglas conlleve necesariamente algo valioso⁹. La naturaleza universalista de las reglas puede producir soluciones normativas injustas para casos particulares. Un ejemplo clásico puede ayudar a entender este punto.

Imaginemos que X asume una regla universal según la cual es correcto decir siempre la verdad. Imaginemos ahora que alguien pretende secuestrar a la hija de X, y X sabe con seguridad que esa persona pretende secuestrar a su hija. Cuando le pregunta por el paradero de su hija, según la regla universal debería responder diciendo la verdad. Sin embargo, los particularistas dirían que tal respuesta, que procede de la aplicación subsuntiva del caso concreto bajo el caso general¹⁰, es una respuesta incorrecta. La aplicación subsuntiva de reglas generales nos puede llevar a tomar decisiones sustantivamente erróneas¹¹.

Es quizás en ARISTÓTELES donde descansa la primera formulación de esta forma de particularismo. Para evitar la respuesta errónea, debemos decidir en el caso particular. Y aquello que enmienda los errores derivados de la universalizabilidad en el caso particular es lo que ARISTÓTELES denomina la equidad:

[Se trata de] una rectificación de la ley allí donde ésta es defectuosa debido a su universalidad [...]. Queda claro, entonces, que lo equitativo consiste en aquello que es justo y que es mejor respecto de un tipo de justicia [aquella derivada de las reglas generales]¹².

La equidad, pues, es algo que se implementa en el caso particular y que puede oponerse a la solución propuesta por la regla general. En el espíritu de la objeción aristotélica, MCNAUGHTON, refiriéndose a los principios, afir-

⁷ Aunque algunos han intentado mostrar que la generalidad de una regla no debe ser asociada a una concepción formal de la justicia, sino a una concepción sustantiva, véase GARDNER, 2012: caps. 9 y 10. En todo caso, más allá de si alude a una concepción sustantiva o formal de justicia, parece que la naturaleza universalista de las reglas conlleva alguna virtud de justicia.

⁸ Véase, entre muchos otros, WALDRON, 2012.

⁹ El particularismo defendido por CELANO que he mencionado más arriba sería, en este sentido, un particularismo algo peculiar, ya que defendería que la generalidad de las reglas es una virtud de las mismas, pero, al mismo tiempo, advertiría de las limitaciones de esas generalizaciones.

¹⁰ Entiendo caso concreto y caso general o genérico en el sentido de ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1971.

¹¹ Nótese que la versión normativa del particularismo está conectada con la versión conceptual o epistémica. Si fuera posible conocer *ex ante* todas las circunstancias relevantes, entonces las decisiones tomadas subsumiendo el caso particular en el general serían, por definición, justas. Dado que esto no es posible, la subsunción puede desembocar en decisiones injustas.

¹² ARISTÓTELES, 1137, 1138 (la traducción del inglés es mía).

ma que estos son «*at best useless, and at worst a hindrance*»¹³. DANCY, por su parte, afirma que un agente práctico virtuoso no es un agente que afronte las situaciones prácticas equipado con una lista completa de principios¹⁴. El agente virtuoso inspecciona el caso en todos sus detalles, lo que, de nuevo, requiere tener un conocimiento exhaustivo de la situación, y sobre la base de los rasgos de la situación que constituyen razones para la acción, descubre cuál es la solución correcta para el caso. Para decirlo sintéticamente, la versión normativa del particularismo afirma que una solución que tiene en cuenta todos los rasgos relevantes del caso es una solución sustantivamente mejor que una solución que no tiene en cuenta —porque no puede conocerlos por anticipado— todos los rasgos relevantes del caso. El particularismo, así sostienen los defensores del mismo, produce mejores respuestas que el universalismo.

3

El debate acerca del particularismo ha tomado lugar, sobre todo, en el seno de la filosofía moral. Sin embargo, hay por lo menos dos aspectos en los que el particularismo está también directamente relacionado con la filosofía del derecho. En primer lugar, si el derecho consiste en la aplicación de reglas, entonces el particularismo se encuentra o debería encontrarse en el centro del debate iusfilosófico. En este sentido, las cuestiones acerca de si las reglas tienen excepciones o si son derrotables están entrelazadas con el debate particularista¹⁵. Y, en segundo lugar, el particularismo está relacionado con el mundo del derecho en la medida en que el Estado de derecho —aquello que los anglosajones denominan *Rule of Law*— asume que la forma de las reglas debe ser generalista y abstracta. Si esto es así, entonces, en apariencia, el Estado de derecho es incompatible con una concepción particularista de las reglas.

El particularismo se encuentra, pues, entre la paz que proporcionaría algún tipo de guía de comportamiento *ex ante* y la guerra, la situación fatídica desde el punto de vista del razonamiento práctico, de dejar todo en manos del arbitrio de los hechos, en manos de las azarosas circunstancias del caso concreto. Los particularistas buscan algún lugar a mitad de camino entre la certeza absoluta y la arbitrariedad.

Este volumen explora diversas maneras en que podría llegarse a ese lugar intermedio, así como las implicaciones, para el razonamiento práctico en ge-

¹³ MCNAUGHTON, 1988: 191.

¹⁴ DANCY, 1993: 50. Sobre las relaciones entre virtudes y particularismo, véase SCHAUER, 2010 y el ensayo de José Juan MORESO en este volumen.

¹⁵ Véase, en general, FERRER y RATTI, 2012 y, en particular, el ensayo de Duarte D'ALMEIDA en este volumen.

neral, pero también para el razonamiento jurídico en particular, que supondría ese lugar que pretender ocupar el particularismo en el mercado de las ideas prácticas.

En este sentido, este volumen está dirigido a todos aquellos filósofos y estudiosos de la moral y del razonamiento práctico y del razonamiento jurídico. Pero este volumen también está dirigido a todos aquellos y aquellas que ejercen el derecho no sólo desde su vertiente teórica, sino también desde su vertiente práctica. El particularismo es una profunda reflexión acerca de las reglas y de su aplicación a los casos concretos. Por ello, abogados, jueces o fiscales deberían encontrar enormemente útil los debates filosóficos y teóricos que este volumen contiene. Son ellos y ellas, a fin de cuentas, quienes lidian directamente con los problemas prácticos derivados de la aplicación de reglas.

4

Las contribuciones de este volumen están destinadas a reflexionar acerca de los aspectos mencionados en esta breve introducción. En «¿Qué es el particularismo en ética?», Jonathan DANCY, el defensor más contumaz y conocido del particularismo en estos momentos, delimita una forma de particularismo ligada a lo que denomina el «holismo de las razones». En «Principios, atención y carácter. Una defensa del particularismo moral», Josep CORBÍ también defiende una forma de particularismo moral pero lo hace en el seno de una discusión filosófica parcialmente distinta de la de DANCY. CORBÍ ataca algunas ideas de Christine KORSGAARD según las cuales forma parte de la condición misma del sujeto práctico la idea de principio ya que, de lo contrario, el sujeto sería «un amasijo de impulsos inconexos». CORBÍ ofrece razones para rechazar esta imagen del sujeto, y de estas razones se deriva también un rechazo de una concepción subsuntiva del razonamiento práctico. En «Dos modelos de norma y razonamiento práctico», Cristina REDONDO presenta, de forma detallada, la oposición entre universalismo y particularismo. Para ello, distingue tres sentidos de «universalidad» en relación con las razones para la acción y las reglas. REDONDO afirma que la contraposición entre estas dos posiciones no descansa en el peso que tienen las razones (absoluto o pro tanto) para cada una de ellas, sino en la relevancia práctica que cada una de ellas atribuye a las razones. En «Sobre la universalidad y la particularidad de razones y normas», Nicola MUFFATO, sobre la base de la distinción tripartita de «universalidad» hecha por REDONDO, analiza qué denota la particularidad o la universalidad de una razón o de una norma desde diversos puntos de vista: semántico, metafísico, lógico y sustantivo. En «Excepciones y superación», Luís Duarte D'ALMEIDA analiza, en diálogo con Richard HOLTON, la tensión entre concebir las reglas jurídicas como condicionales universales o concebirlas como enunciados que admiten excepciones en los casos particulares.

D'ALMEIDA considera que el proyecto de HOLTON, que pretende poder distinguir entre excepciones y elementos negativos de una regla y dar un enfoque monotónico de la justificación de los veredictos jurídicos, fracasa a la hora de dar cuenta de las reglas jurídicas. En «*Rule of Law* y particularismo ético», Bruno CELANO aborda el problema de la supuesta incompatibilidad entre el ideal del *Rule of Law* y el particularismo ético. CELANO considera que pueden ofrecerse razones que, contra la idea inicial, conviertan al *Rule of Law* y al particularismo ético en dos tesis que pueden ser sostenidas contemporáneamente sin contradicción. En «Virtudes, particularismo y aplicación del derecho», José Juan MORESO analiza en qué sentido los enfoques particularistas de la moral y las éticas de las virtudes desafían el proyecto generalista y subsuntivista en materia de aplicación del derecho. MORESO propone adoptar una concepción especificacionista del razonamiento práctico de impronta generalista, que, sin embargo, tenga en cuenta las preocupaciones que motivan el surgimiento de las teorías particularistas y de las virtudes. En «Más allá del Particularismo: por una ética de la experiencia», Hernán G. BOUVIER realiza una serie de críticas al particularismo basándose en el debate contemporáneo en metaética. Sin embargo, en la última parte de su trabajo, BOUVIER recoge lo que le parece más interesante de la posición particularista para proponer una ética de la experiencia sensible a las complejidades concretas de los contextos particulares.

BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES, *Nicomachean Ethics*.

ALCHOURRÓN, C., y BULYGIN, E., 1971: *Normative Systems*, Wien: Springer.

CELANO, B., 2009: *Derecho, razones, justicia*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

— 2012: «True exceptions: defeasibility and particularism», en FERRER, J., y RATTI, G. B., *The Logic of Legal Requirements*, Oxford: Oxford University Press.

DANCY, J., 1993: *Moral Reasons*, Oxford: Blackwell.

DWORKIN, R., 1967: «The Model of Rules (I)», en *Taking Rights Seriously*, Harvard, MA: Cambridge University Press.

FERRER, J., y RATTI, G. B., 2012: *The Logic of Legal Requirements*, Oxford: Oxford University Press.

GARDNER, J., 2012: *Law as a Leap of Faith*, Oxford: Oxford University Press.

HART, H. L. A., 1961: *The Concept of Law*, Oxford: Oxford University Press.

MCKEEVER, S., y RIDGE, M., 2006: *Principled Ethics. Generalism as a Regulative Ideal*, Oxford: Oxford University Press.

MCNAUGHTON, D., 1988: *Moral Vision*, Oxford: Blackwell.

SCHAUER, F., 2010: «Must virtue be particular?», en AMAYA, A., y HICK LI, H. (eds.), *Law, Virtue, and Justice*, Oxford: Hart Publishing.

WALDRON, J., 2012: «Stare Decisis and the Rule of Law», en *Michigan Law Review*, vol. 111, 1.

¿QUÉ ES EL PARTICULARISMO EN ÉTICA? *, **

Jonathan DANCY
Universidad de Austin, Texas

1

La cuestión que planteo en el título no tiene una respuesta unívoca. Hay diferentes particularismos y no están ni tienen por qué estar de acuerdo sobre la visión que tratan de promover. Los particularismos tienen que tener algo en común, por supuesto; de otra forma, no tendría sentido denominarlos a todos con el mismo nombre. Lo que tienen en común es la sospecha de que hay una comprensión tradicional de la moralidad, y una comprensión asociada a aquella de la naturaleza de la filosofía moral, que descansa en una asunción errónea. Esta asunción consiste en que la moralidad está esencialmente ligada, de algún modo, a los principios; hay diferentes concepciones sobre el modo en que está ligada, pero la idea general es que, por la razón que sea, si no pudieran proporcionarse principios morales las distinciones morales resultarían imposibles y, en consecuencia, la distinción entre correcto e incorrecto colapsaría. La filosofía moral también colapsaría, ya que la filosofía moral es vista tradicionalmente como un intento de articular un conjunto defendible de principios morales, un conjunto capaz de generar veredictos morales en cada caso que afrontamos. Si no hay principios morales, entonces esta empresa está condenada al fracaso desde el principio, no porque nos falte el ingenio necesario para ella, sino porque no hay nada correcto en ella.

* Este trabajo es una versión comprimida del material que, a mayor escala, he elaborado para defender el particularismo en ética, con algunos añadidos.

** Publicado originalmente en *Ragion Pratica*, 2006.

En lugar de preguntarnos qué es el particularismo, resulta más interesante preguntarse qué debería ser. ¿Cuál es la mejor manera de articular la sospecha que acabo de caracterizar? La respuesta a esta cuestión dependerá en gran medida de la base que tengamos a favor de esta sospecha. Los particularistas no son meramente iconoclastas. Tienen algunas razones para sus dudas. Algunas veces se apela a que la vida moral es demasiado compleja como para ser gobernada por herramientas tan crudas como los principios generales. La razón que yo invoco es distinta. La sospecha arraigó en mí cuando noté por primera vez la falsedad de algo que aprendí cuando estaba estudiando en Oxford, a saber, que una razón es una razón general. Esto significaba, o se suponía que significaba, que una consideración que es una razón en un caso es necesariamente una razón en todos los casos en los que aparece. Unos pocos ejemplos fueron suficientes para preguntarme si la afirmación según la cual una razón es general podía ser defendida, y sobre qué se suponía que estaba basada tal afirmación. Empecé a pensar que no podía ser defendida y esta convicción se convirtió en el punto de partido de lo que denomino «holismo en la teoría de las razones»:

(Holismo) Aquello que es una razón a favor de una determinada respuesta en un caso puede no serlo en absoluto en otro, o puede incluso ser una razón contra esa respuesta.

Otros particularistas pueden fundamentar su posición de otras maneras, pero la mía está basada en esta afirmación. Pero si esto es holismo, ¿qué es el particularismo? Quizás podría decirse que consiste en que las razones morales son holísticas. Esto tendría como resultado que:

(Primer particularismo) Aquello que es una razón a favor de una determinada respuesta en un caso puede no serlo en absoluto en otro, o puede incluso ser una razón moral contra tal respuesta.

Entendida así, la inferencia del holismo al particularismo suena sensata. Pero deja abierta la cuestión de cómo llegar a alguna consideración oportuna acerca de la ausencia de principios morales.

(Segundo particularismo) No hay principios morales.

¿Cómo se sigue el segundo particularismo del primer particularismo (si es que se sigue de algún modo)? Alguien podría suponer, y así lo supuse yo una vez, que dar este paso no supone un gran problema. Al fin y al cabo, un principio moral especifica una consideración como una razón moral. Por ejemplo, el principio según el cual es incorrecto mentir toma un rasgo, la mendacidad, y dice que cada acción que posea este rasgo es incorrecta. Ahora bien, hay diferentes maneras de entender la afirmación de que toda acción mendaz es incorrecta. Puede afirmarse que ninguna acción mendaz debe ser realizada, con independencia de cualquier otro rasgo que pueda tener tal acción (como por ejemplo la exigencia de salvar una reputación o incluso una vida). Esta lectura acerca del contenido de los principios me parece equivocada. Sería demasia-